



RESOLUCIÓN NO. 071 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 071 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2087 de 2021, su Anexo y modificatorios y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2200 del 18 de noviembre de 2021, 0004 del 11 de enero de 2022, 28 del 01 de febrero de 2022 y 40 del 17 de febrero del 2022, y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Ministerio del Interior**, identificado como **Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.619, se inscribió al Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional Denominación: Profesional Especializado, Grado: 15, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 169997.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 071 del 15 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ**, en el marco del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ** el 15 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el día 16 de noviembre de 2023 mediante oficio allegado con radicado 754256402, en el que argumentó:

“(…)

Por lo cual, en medio de mi derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

MANIFIESTO QUE:

*La ley 51 de 1986 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2 dispone que: “se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica e Ingeniería Naval”, por lo cual, se contempla la **INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA** como carrera profesional afín a la **INGENIERÍA ELÉCTRICA**, pertenecientes al mismo consejo profesional denominado **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍAS ELÉCTRICA, MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES**, entidad que expidió la tarjeta profesional con número de registro **BY250-136053** perteneciente al aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ**, con el título profesional de*

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



INGENIERO ELECTROMECAÁNICO, de acuerdo a lo constatado en los documentos anexos al registro de inscripción y al presente documento.

De otra parte, el decreto 1873 de 1996 “Por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1986 y se dictan normas de ética profesional para los ingenieros electricistas, mecánicos y de profesiones afines.”, publicada en el diario oficial el 09 de octubre de 1996, en su capítulo I – Disposiciones Generales, define “Profesiones afines: Se consideran como ramas o profesiones afines de las ingenierías eléctrica y mecánica las siguientes profesiones: ingeniería nuclear, ingeniería metalúrgica, ingeniería de telecomunicaciones, ingeniería aeronáutica, ingeniería electrónica, ingeniería electromecánica, ingeniería naval.”, adicionando al párrafo anteriormente expuesto en la inclusión de la **INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA** como carrera profesional afin a la **INGENIERÍA ELÉCTRICA**.

Ahora bien, el programa de **INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA** de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, el cual fue cursado por **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ**, con código **SNIES 213**, tiene como misión “La formación integral de un profesional de las disciplinas eléctrica y mecánica, en el ámbito de los principios y valores éticos, garante y gestor del cambio científico y tecnológico, como herramientas para el mejor aprovechamiento de los recursos, en la solución de las necesidades y la satisfacción del ser humano, en armonía con la sociedad y su medio ambiente.”, ligándolo directamente al área de la **INGENIERÍA ELÉCTRICA** desde su perfil profesional, considerando la unión de las ingenierías eléctrica y mecánica para el desarrollo de la formación profesional en un programa de **INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA** de la **UPTC**.

En este sentido, el Decreto 1295 de 2010 “Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior”, y es acogido por el programa mediante el Consejo Académico a través Resolución N° 102 del 16-12-2009 y Resolución N° 40 del 18-05-2010, vinculando así un total de **175 CRÉDITOS** académicos a nivel general, de los cuales **52 CRÉDITOS (29,72% del total)** corresponden específicamente al área interdisciplinar de la **INGENIERÍA** y **39 CRÉDITOS (22,29% del total)** correspondientes al área disciplinar y profundización específicamente del área de **INGENIERÍA ELÉCTRICA**.

Adicionalmente, al contemplar la búsqueda dentro del ministerio de educación nacional de los programas de **INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA** a nivel nacional, se encuentra que presentan **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC**, en diferentes áreas tales como: **INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES**, **INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES** y **OTRAS INGENIERÍAS**. Presentando una articulación e interrelación del programa de **INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA** a lo expuesto en le Ley 51 de 1986 con los programas de **INGENIERÍA MECÁNICA** e **INGENIERÍA ELÉCTRICA**.

Conforme a lo anterior solicito a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** en pro de la igualdad, el mérito y la oportunidad **NO** realizar la exclusión de **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ** del proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional



Especializado, Grado: 15, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 169997 comunicado por medio del **AUTO No. 071 DE 2023**, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

(...)

Anexos:

1. REPORTE DE INSCRIPCIÓN (Aplicativo SIMO)
2. PERFIL SOLICITADO - MANUAL DE FUNCIONES MININTERIOR
3. ACTA DE GRADO PREGRADO
4. TARJETA PROFESIONAL
5. PLAN DE ESTUDIOS

(...)"

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: “REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: “**OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...)** 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se



identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.
(Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio.

El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 40 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 071 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169997, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ** del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2200 del 18 de noviembre de 2021, 0004 del 11 de enero de 2022, 28 del 01 de febrero de 2022 y 40 del 17 de febrero del 2022.



PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169997

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169997, son los siguientes:

“Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a ilustrar el análisis realizado a los documentos allegados mediante aplicativo SIMO dentro de las oportunidades procesales pertinentes, es preciso indicar que el documento adicional anexo por el aspirante dentro de su escrito de defensa, concerniente al *plan de estudios aprobado por el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*, mediante las resoluciones No.102 de 2009 y No. 40 de 2010, NO será objeto de estudio, puesto que si bien en la presente actuación administrativa se otorga a los aspirantes la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello NO implica que los aspirantes puedan modificar los documentos inicialmente matriculados con la formalización de la inscripción, lo anterior en atención a lo estipulado en el Artículo 13 del Acuerdo 2087 de 2021 que indica:

“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas es preciso aclarar que el documento adicional por medio del cual el aspirante pretende subsanar las falencias en los documentos inicialmente aportados no puede ser tenido en cuenta, pues ello vulneraría los principios de igualdad y mérito bajo los cuales se fundamenta el presente proceso de selección, por cuanto se estaría otorgando de manera exclusiva y preferente una etapa adicional para modificar, adicionar y/o rectificar su documentación.



Ahora bien, atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando en el ítem de educación los siguientes:

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN
1	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC-	ESPECIALIZACIÓN EN PLANEAMIENTO ENERGÉTICO	Válido para acreditar el Título de postgrado en la modalidad de especialización.
2	POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 DE 2015	No válido, por cuanto corresponde a una modalidad de formación académica distinta a la solicitada por el empleo.
3	SERVICIO NACIONAL DE EDUCACIÓN	GESTIÓN DEL MANTENIMIENTO INDUSTRIAL	No válido, por cuanto corresponde a una modalidad de formación académica distinta a la solicitada por el empleo.
4	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA	No válido, el NBC no corresponde al solicitado por el empleo.
5	FUNDACIÓN CARLOS SLIM	DERECHOS HUMANOS PARA EL SERVIDOR PÚBLICO	No válido, por cuanto corresponde a una modalidad de formación académica distinta a la solicitada por el empleo.
6	FUNDACIÓN CARLOS SLIM	SERVIDOR PUBLICO	No válido, por cuanto corresponde a una modalidad de formación académica distinta a la solicitada por el empleo.
7	FUNDACIÓN CARLOS SLIM	SERVIDOR PÚBLICO (COLOMBIA)	No válido, por cuanto corresponde a una modalidad de formación académica distinta a la solicitada por el empleo.
8	SERVICIO NACIONAL DE EDUCACIÓN	AUTOCAD BIDIMENSIONAL	No válido, por cuanto corresponde a una modalidad de formación académica distinta a la solicitada por el empleo.



De la tabla que antecede, es menester indicar que el Folio No. 1, el cual corresponde a un Acta de Grado con fecha del 24 de julio de 2020, aportado y donde se constata que el aspirante obtuvo el título de Especialista en Planeamiento Energético, resulta válido para acreditar el “*Título de postgrado en la modalidad de especialización*” solicitado por la OPEC.

De otra parte, se precisa frente a los folios Nos. 2, 3, 5, 6, 7 y 8 que los mismos no resultan válidos para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo establecido por el empleo, por cuanto corresponden a Educación Informal, modalidad distinta a la expresamente solicitada por la OPEC, la cual requiere de Educación Formal.

En este sentido, en las definiciones contempladas en el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, se halla la diferenciación entre educación formal e informal, así:

“b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”

Mientras que, la Educación informal, en el mismo numeral, es definida como:

“d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Ahora bien, frente al folio No. 4 que corresponde al título de PROFESIONAL en INGENIERIA ELECTROMECHANICA, expedido por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC, con fecha de grado del 26/09/2018, se precisa que el mismo NO resulta válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto, según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), la disciplina académica se cataloga dentro del Área de conocimiento de INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES y su Núcleo Básico de Conocimiento a OTRAS INGENIERIAS y la OPEC requiere taxativamente uno que haga parte del NBC en INGENIERÍA DE MINAS, METALURGÍA Y AFINES o NBC en INGENIERÍA



ELECTRICA Y AFINES, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

En cuanto a lo manifestado por el accionante en su escrito de defensa, se precisa que las disposiciones normativas citadas (Ley 51 de 1986 y el Decreto 1873 de 1996), regulan aspectos netamente relacionados con el ejercicio de la profesión, estableciendo los requisitos y procedimientos para la práctica legal de las Ingenierías en Colombia, la expedición de matrículas profesionales y códigos de ética y buenas prácticas en el ejercicio de la misma; más no establece directrices y/o lineamientos respecto de la clasificación académica de estas, debido a que la tarea de catalogación dentro de las distintas áreas y núcleos de conocimiento se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional exclusivamente, el cual comunica a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) los resultados de dicha labor, frente a lo cual se itera que el Área y Núcleo de Conocimientos a la cual pertenece la disciplina académica aportada por el aspirante, NO corresponde a la expresamente solicitada por el empleo.

Ahora bien, en lo que corresponde al ítem de experiencia, se precisa que las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en la plataforma SIMO, no son válidas para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, debido a que al no acreditar el título exigido con las características propias de formación requeridas por la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, no resulta posible contabilizar la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por el empleo.

Al respecto vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, así:

“2.1.1 Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

I) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Por lo anterior, no cumple con el requisito mínimo de estudio y de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.



Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ** no acredita el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 169997, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 40 del 17 de febrero de 2022, así:

“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ** del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 - Ministerio del Interior – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.619, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **IVAN DARIO GOMEZ ALVAREZ**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Estefanía Carvajal M

Supervisó: Julián Pardo

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2087 de 2021: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)" "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)